

RESUMEN DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2017

Señores Asistentes

Alcalde Presidente

D. Javier Cuesta Moreno

Concejales

D. Mario López Palomeque

D. José Luis Flórez Rubio

Dña. Almudena Gómez

Gabardino

D. Fernando Montejo Vivó

D. Santiago Molina Mejía

Secretaria

Dña. Ana Isabel Grau

Navarro

En Paracuellos de Jarama, siendo las doce horas del día once de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial en primera convocatoria y al objeto de celebrar la sesión ordinaria correspondiente a este día, los Señores Concejales que componen la misma anotados al margen, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente D. Javier Cuesta Moreno, y estando presente la infrascrita Secretaria Dña. Ana Isabel Grau Navarro.

Abierto el acto por la Presidencia se pasan a tratar los asuntos incluidos en el siguiente Orden del Día, en la forma y resultados que seguidamente se expresan:

1º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el acta de la sesión anterior que se ha distribuido junto con la convocatoria, y que corresponde concretamente a la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 27 de abril de 2017.

2º Aprobación si procede de facturas. Acto seguido se presentaron las siguientes facturas al cobro y que fueron aprobadas por unanimidad: 1) Interserve Facilities Service, S.A. limpieza de centros de educación infantil, primaria y escuelas de música, mes de marzo por importe de 19.158,83 euros. 2) Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. servicio de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, mes de marzo por importe de 100.218,62 euros.

3º Acuerdo si procede relativo a la concesión de vados permanentes. A continuación se dio lectura a las instancias presentadas, en las que solicitan la concesión de placa de vado permanente para la puerta de garaje de nave o vivienda.

4º Acuerdo si procede relativo a la concesión, renovación o traslado de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida. A continuación se procede a dar lectura a las instancias presentadas que han solicitado concesión, renovación o traslado de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

5º Acuerdo si procede relativo a la aprobación de expedientes de obras y servicios urbanísticos. A continuación se dio lectura a la instancia presentada en representación de MASMOVIL BROADBAND, en la que presenta el Plan de Despliegue de una red de acceso de fibra óptica FTTH en el municipio de Paracuellos de Jarama para proporcionar a dicho Municipio el acceso a los servicios de telecomunicaciones que presta este operador.

La Junta de Gobierno Local a la vista del informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal y que dice así: “En relación con el Plan de Despliegue de una red de acceso de fibra óptica FTTH en Paracuellos de Jarama presentado por MASMOVIL BROADBRAND, S.A.U. se informa que, según se señala en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio en sus Normas Urbanísticas, todas las instalaciones de distribución de servicios e infraestructuras deberán ser subterráneas. Estudiado el Plan de Despliegue presentado, se observa que bastantes tramos de la distribución presentada son aéreos ya sea por fachada de viviendas o instalados en postes. Con el fin de poder estudiar el trazado y la viabilidad para la aprobación del mismo, se deberá aportar un estudio en el que se consideren todos los despliegues de suministro de forma soterrada.” por unanimidad acuerda: Denegar la aprobación del Plan de Despliegue de una red de acceso de fibra óptica FTTH en Paracuellos de Jarama presentado por D. Miguel Santos Fernández en representación MASMOVIL BROADBRAND, S.A.U. para dotar de servicios de comunicaciones Electronicas al Municipio, tal y como se ha planteado en el referido Plan presentado, en base a lo recogido en dicho informe que obra en el expediente.

6º Acuerdo si procede relativo al reconocimiento de trienios abril 2017. A continuación se dio lectura al expediente remitido por el Departamento de Recursos Humanos relativo al reconocimiento de un trienio más en el mes de abril de varios empleados municipales.

7º Acuerdo si procede relativo al reconocimiento de trienios mayo 2017. Acto seguido se dio lectura al expediente remitido por el Departamento de Recursos Humanos relativo al reconocimiento de un trienio más en el mes de mayo de varios empleados municipales.

8º Acuerdo si procede relativo a la sustitución por baja de maternidad de empleada municipal.-Sale en estos momentos del Salón de Sesiones el Concejal D. Santiago Molina.

Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que el Departamento de Organización y Recursos Humanos remite expediente sobre la propuesta de la Concejalía de Cultura en la que solicita la sustitución de la profesora de violonchelo durante el permiso por maternidad y lactancia, para que el servicio a los usuarios no se vea perjudicado. Añade que el trabajador/a sustituto/a sería seleccionado/a de la bolsa de trabajo creada mediante el proceso llevado a cabo para cubrir las vacantes de profesor/a de violonchelo, como personal laboral temporal por sustitución de trabajador y en base a la propuesta del Tribunal de Selección para cubrir dicha plaza de fecha 28 de octubre de 2008.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda iniciar los trámites oportunos para la contratación mediante interinidad de un/a profesor/a de violonchelo por sustitución.

9º Acuerdo si procede relativo a la aprobación de la rescisión del contrato de arrendamiento con MERC 29 con el abono de las facturas pendientes. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que se suscribió un contrato con la sociedad Merc 29, S.L. para el alquiler de un local con carácter provisional, y ocho plazas de aparcamiento ubicado todo ello, en la manzana denominada UA-01 del Proyecto de Reparcelación del Sector 5 “La Retamosa”. Añade que en dicho documento se acordó que se mantendría en vigor el contrato, hasta el día 31 de marzo de 2017, debiéndoles abonar la renta derivada de dicho arrendamiento y el consumo de energía eléctrica correspondiente al referido mes y teniendo en cuenta que las cantidades correspondientes a la renta ya se han abonado solo quedaría por pagar el consumo eléctrico.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda:

PRIMERO: Resolver de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento del local y las ocho plazas de aparcamiento ubicadas en la manzana denominada UA-01 del Proyecto de Reparcelación del Sector 5 “La Retamosa” propiedad de Merc, 29, S.L.

SEGUNDO: Abonar a la sociedad Merc, 29, S.L. la cantidad correspondiente al consumo de electricidad y de agua del local arrendado correspondiente al mes de marzo de 2017.

10º Acuerdo si procede relativo a la aprobación del convenio de colaboración entre la AFANIAS (Asociación pro personas con discapacidad) y el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama. Entra en estos momentos en el Salón de Sesiones el Concejal D. Santiago Molina.

Toma la palabra el Sr. Alcalde y manifiesta que para la adaptación a la accesibilidad cognitiva de los edificios públicos y otros entornos que se consideren necesarios se remite para su aprobación un convenio de colaboración entre AFANIAS (Asociación pro personas con discapacidad) y el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar definitivamente el texto del convenio de colaboración suscrito entre AFANIAS (Asociación pro personas con discapacidad) para que lleve a cabo el proyecto de adaptación a la accesibilidad cognitiva de los edificios públicos u otros entornos que se consideren necesarios por ambas partes.

11º Acuerdo si procede relativo a la aprobación del “Convenio para el desarrollo del módulo de formación práctica en centro de trabajo de los certificados de profesionalidad.”-

Toma la palabra el Sr. Alcalde y manifiesta que la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid ha remitido para su aprobación el Convenio de Colaboración entre dicha Consejería y el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama para el desarrollo del módulo de formación práctica en centros de trabajo de los certificados de profesionalidad, y para seguir con la tramitación habría que adoptar acuerdo al respecto.

La Junta de Gobierno por unanimidad acuerda:

1º Aprobar el Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda) y el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama para el desarrollo del módulo de formación práctica en centro de trabajo de los certificados de profesionalidad.

2º Autorizar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios para llevar a cabo el presente acuerdo.

12º Acuerdo si procede relativo al cumplimiento de la sentencia del Procedimiento de Ejecución Provisional 18/2013 referente al recurso contencioso-administrativo núm. 577/2010.

Toma la palabra el Sr. Alcalde y manifiesta que los servicios jurídicos del Ayuntamiento, en relación con este asunto, han preparado la siguiente propuesta de resolución, a la que da lectura a continuación: “En relación con el procedimiento de Ejecución Provisional 18/2013 referente al recurso contencioso-administrativo nº 577/2010, la Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid nº 26 ha dictado con fecha 7 de abril del actual Auto por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por escrito de 8 de febrero de 2017 contra el apartado 2 la parte dispositiva del Auto de 19 de enero de 2017 del mismo Juzgado, confirmando íntegramente la resolución recurrida. El citado apartado 2 decía lo siguiente: “Requerir a la Administración demandada para que proceda a ejecutar el fallo de la Sentencia dictada en los presentes autos, bajo apercibimiento previstos en el artículo 112 LJCA de imposición de multa coercitivas de 500 euros al Alcalde del Ayuntamiento y deducción de testimonio de particulares por si se pudiera incurrir en un presunto delito de desobediencia.”. Por otro lado, el fallo de la citada Sentencia decía lo siguiente: “Que, estimando como estimo el recurso formulado contra la inejecución del acto firme de demolición de fecha 12 de abril de 2007, acordado por el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, debo condenar y condeno a la administración demandada, a ejecutar el decreto de 30 de agosto de 2007, en lo que hace a la demolición del porche en ejecución, en la vivienda de la calle Océano Atlántico nº 94, procediendo a su demolición en vía sustitutoria, si por el dueño de la obra no se procede a su demolición, siguiendo el trámite pertinente al efecto, con notificación al interesado, a fin de que se respete su derecho de audiencia y defensa”.

La defensa de este Ayuntamiento ha intentado en vano convencer al Juzgado de la imposibilidad de ejecutar dicha sentencia, motivando que el acto administrativo que sirvió de base al Juzgado para dictar la citada Sentencia ha sido anulado, previa la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio, fundado en causa de nulidad, (art. 102 Ley 30/92) iniciado a instancia de parte, en el que se tuvo que recabar el dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Comunidad de Madrid, expediente del que formaba parte dicha Sentencia, por haber sido considerado nulo de pleno derecho por un doble motivo: primero, por haber sido adoptado por órgano manifiestamente incompetente, y segundo, por la omisión del preceptivo trámite de audiencia previo a la orden de demolición, sin respetar su derecho a su legalización, mediante la concesión del plazo de dos meses establecido en la Ley 9/2001, además de haber quedado demostrado en el expediente que la orden de demolición se dictó contra obras realizadas al amparo de una solicitud de licencia para construcción de porche cerrado presentada en fecha 7 de marzo de 207 (expte. 59/07) que fue denegada por la Junta de Gobierno del día 12 de abril de 2007, siendo así que el porche en construcción al 30 de agosto de 2007, fecha del Decreto de Alcaldía (objeto de recurso de revisión por el que se anula) se correspondía con el solicitado mediante escrito de fecha 11 de mayo siguiente (expte. 121/07), adaptado a las exigencias urbanísticas (ampliación de terraza de 12 m2 sin paramentos laterales ni cubierta), que se complementó con la presentación de un proyecto técnico con dirección facultativa, que no sólo no fue denegada, sino que obtuvo licencia por silencio

administrativo, previo cumplimiento del requerimiento de subsanación y mejora efectuado por los servicios técnicos, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo de aplicación. En conclusión, el porche existente cumple con la normativa urbanística y cuenta con la preceptiva licencia, no cumpliéndose la premisa recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/2009 de que la demolición es una medida restauradora de la legalidad.

No obstante lo anterior, dice la Magistrada-Juez en su Auto, entre otros, que “la Administración demandada debe cargar con las consecuencias de sus anteriores actos...” y que “si en virtud de sus actos anteriores el Ayuntamiento se ha metido en una situación de la que le es difícil salir, es cuestión del Ayuntamiento, pero si no se ejecuta lo dispuesto en la Sentencia, este Juzgado tiene el deber constitucional y legal de adoptar todas las medidas tendentes a que esa ejecución sea real y efectiva, y entre esas medidas se hallan las establecidas en el artículo 112 de la LJCA 29/1998...”

Ciertamente, la situación del Ayuntamiento es difícil ya que incurre en responsabilidad tanto si el titular de la vivienda ejecuta voluntariamente la orden de demolición del porche, como si lo hace el propio Ayuntamiento por ejecución sustitutoria, pues como ya se ha dicho, nunca debió dictarse esa orden según ha quedado puesto de manifiesto en la tramitación del recurso de revisión del decreto por el que se dictó, y por otra parte, si no cumple con el requerimiento efectuado por el Auto de 19 de enero de 2017, se le ha advertido de que podría incurrir en un presunto delito de desobediencia.

Este Ayuntamiento en ningún momento ha pretendido desobedecer al Juzgado, sino que por el contrario consideraba que se encontraba ante la situación prevista en el art. 410.02 del Código Penal, al haber quedado debidamente demostrado que la ejecución de la orden de demolición del Decreto de 30 de agosto de 2007, supone demoler un porche que cuenta con licencia urbanística tramitada mediante el expte. 121/2007 y que está edificado cumpliendo la normativa urbanística del municipio, así como que la orden de demolición que se dictó, lo fue contra un porche cerrado tramitado mediante el expte. 59/07, que había sido denegado por acuerdo de Junta de Gobierno Local del 12 de abril de 2007, denegación que motivó la presentación de nueva solicitud de licencia.

Habiendo intentado de forma infructuosa hacer ver a su Señoría la imposibilidad de demoler un porche inexistente y la desproporción que representaría demoler en su defecto, el porche con licencia, por un error de esta Administración, error, que, una vez puesto de manifiesto a través de la tramitación del recurso de revisión solicitado a instancia de parte, se ha reconocido e intentado corregir a través de la revisión de oficio del acto nulo de pleno derecho que fue la orden de demolición, hay que proceder puesto que ya no cabe recurso, a ejecutar la Sentencia, tal y como se ha dictado en el Auto de fecha 7 de Abril de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 26 de Madrid, mediante la adopción de un nuevo acto administrativo.

Por último, es necesario hacer constar que el coste de la demolición del porche no se podrá repercutir al propietario de la vivienda por cuanto no se dan las circunstancias previstas para ello en la vigente Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, por lo que tendrá que correr a cargo del erario público el coste de esta actuación, y todo ello sin perjuicio de que éste pueda ejercer nuevamente su derecho a la edificación.

Por ello y en cumplimiento de la Sentencia referida, se propone la adopción de un nuevo acuerdo, al haber desaparecido del mundo del derecho la orden de demolición, objeto del recurso, al haberse declarado nula, a través del procedimiento de la revisión de oficio del acto administrativo y que sería el siguiente: Con el fin de acatar el Auto de 19 de enero de 2017 por el que se requiere el cumplimiento de la Sentencia de fecha 26 de junio de 2012 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid nº 26, en el Procedimiento Abreviado 577/2010, se requiere a los interesados para que voluntariamente procedan a la demolición del porche, advirtiéndoles que de no hacerlo se procederá mediante ejecución subsidiaria a realizarlo a su costa por parte de este Ayuntamiento”.

A la vista de esta propuesta, la Junta de Gobierno Local, como órgano competente para la adopción del acuerdo citado, y que tiene la obligación de ejecutar la Sentencia, por la obediencia debida a la judicatura, aun conociendo sus consecuencias, por las razones expresadas y consciente de que ello causará perjuicios al propio Ayuntamiento y por ende a los vecinos del municipio, por unanimidad acuerda:

1º.- Acatar el Auto de 19 de enero de 2017 por el que se requiere el cumplimiento de la Sentencia de fecha 26 de junio de 2012 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid nº 26, en el Procedimiento Abreviado 577/2010, cuyo fallo decía: “(...), debo condenar y condeno a la administración demandada, a ejecutar el decreto de 30 de agosto de 2007, en lo que hace a la demolición del porche en ejecución, en la vivienda, procediendo a su demolición en vía sustitutoria, si por el dueño de la obra no se procede a su demolición, siguiendo el trámite pertinente al efecto, con notificación al interesado, a fin de que se respete su derecho de audiencia y defensa”.

2º.- Requerir al interesado para que en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo, proceda voluntariamente a la demolición del porche que fue denegado por acuerdo de Junta de Gobierno Local del 12 de abril de 2007, con apercibimiento de que de no hacerlo así, el Ayuntamiento lo realizará a través del procedimiento de ejecución subsidiaria por orden del Juzgado, según la valoración efectuada por el Arquitecto Municipal en relación con el presupuesto de demolición aprobada por Junta de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Febrero de 2014, y que ascendía a 1.890,98€. Simultáneamente, y durante los primeros diez días hábiles, se le concede trámite de audiencia con vista del expediente para que alegue lo que estime conveniente en su defensa.

3º.- Fijar como fecha para la ejecución sustitutoria, para el caso en que transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior no se hubiera procedido a su demolición, el decimo día hábil siguiente a la finalización del plazo, emplazándoles en este acto para que permitan de forma voluntaria la entrada al domicilio, advirtiéndoles de que en caso contrario se solicitará la entrada a la autoridad judicial al mismo Juzgado que dictó la Sentencia que se ejecuta por esta Resolución.

4º.- Notificar esta Resolución a cuantos aparecen como interesado en el procedimiento con indicación de que se trata de un acto de trámite contra el que no cabe recurso.

5º.- Dar cuenta al Juzgado de la presente Resolución y de su notificación a los interesados, para su conocimiento.

13º Acuerdo si procede relativo al cumplimiento de sentencias judiciales derivadas de distintos expedientes de responsabilidad patrimonial. Toma la palabra el Sr. Alcalde y manifiesta que en el expediente de responsabilidad patrimonial, número 1/2016, ha recaído Sentencia de fecha 21 de abril de 2017 en la que se resuelve estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Axa Seguros Generales, como aseguradora del recurrente contra la resolución administrativa desestimatoria de la reclamación presentada por la inundación de su vivienda como consecuencia de una fuga de agua en el alcantarillado, declarando el derecho a la recurrente a ser indemnizada en la cuantía solicitada.

La Junta de Gobierno Local a la vista del informe emitido por la Técnico Municipal, por unanimidad acuerda aprobar el pago a favor de Axa Seguros Generales de un total de 609,64 euros, correspondiente 600 euros al abono de la franquicia de responsabilidad civil, y 9,64, a la parte proporcional de costas judiciales, de conformidad con la póliza suscrita con la Compañía Aseguradora, Cala de Seguros Reunidos Cía de Seguros y Reaseguros S.A. (Caser).

Toma la palabra el Sr. Alcalde y manifiesta que en el expediente de responsabilidad patrimonial número 5/2016 ha recaído Sentencia de fecha de 14 de marzo de 2017, por la cual se estima la pretensión del demandante por los daños ocasionados sobre el vehículo marca Seat estacionado en la C/ Cañada numero 7 por la caída de la rama un árbol.

La Junta de Gobierno Local a la vista del informe emitido por la Técnico Municipal por unanimidad acuerda: Aprobar el pago a favor de la reclamante y de la Mutua Madrileña

Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija de un total de 968,70 euros, de los cuales 600 euros corresponde a la franquicia de responsabilidad civil, y 386,7 a la parte proporcional de las costas judiciales de conformidad con la póliza suscrita con la Compañía Aseguradora, Cala de Seguros Reunidos Cía de Seguros y Reaseguros S.A. (Caser).

14º Acuerdo, si procede, relativo a la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la adjudicación del contrato privado de servicios de mediación de seguros. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que se ha redactado por parte de los servicios técnicos el Pliego de Cláusulas Administrativas que debe regir la contratación referida, debiendo aprobar en consecuencia el mismo.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar el expediente que ha de regir la adjudicación del contrato privado de servicios de mediación de seguros.

Segundo.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas que regirá la adjudicación del contrato referido, mediante procedimiento abierto.

Tercero.- Publicar en el BOCM y el Perfil del Contratante el anuncio de la licitación, para que en el plazo que se señale puedan presentar los licitadores las ofertas que estimen convenientes.

15º Acuerdo, si procede, relativo a la declaración de la oferta económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para la gestión de las actuaciones profesionales precisas para el desarrollo de los festejos taurinos con motivo de las fiestas locales. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 11 de abril de 2017 se remiten las invitaciones para participar en el presente procedimiento a ÉCIJA VALLADAR, TAURINA GOYESCA, EVENTAURO, OFETAURO y ESPECTÁCULOS DELBE HELLÍN, habiendo finalizado el plazo correspondiente y debiendo por tanto continuar con el procedimiento.

La Junta de Gobierno Local constata la presentación de 3 proposiciones, correspondientes a ÉCIJA VALLADAR, OFETAURO y ROYAL TOROS. De conformidad con lo anterior, la Junta señala expresamente que las 3 ofertas resultan altamente satisfactorias de acuerdo con lo previsto en el Pliego, sin que se aprecien especiales aspectos que puedan justificar una sustancial diferencia en cuanto a la puntuación a asignar.

De acuerdo con lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda: Declarar la oferta presentada por OFETAURO como la económicamente más ventajosa en el presente procedimiento, requiriendo a la interesada para que en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento, proceda a presentar la documentación requerida.

16º Acuerdo, si procede, relativo a la declaración de la oferta económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato privado de actuación musical del grupo La Pegatina con motivo de las fiestas locales. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 11 de abril de 2017 se remite la invitación para participar en el presente procedimiento a la mercantil que ostenta la exclusividad del artista, tal y como se acredita en el expediente, procediendo en consecuencia continuar con el procedimiento mediante la apertura de los correspondientes sobres.

La Junta de Gobierno Local procede a la apertura del Sobre presentado y al análisis de la documentación, constatando su corrección. De acuerdo con lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda: Aceptar a la presente licitación a la mercantil PROUD EVENTS SL, declarando su oferta como la económicamente más ventajosa y requiriendo a la interesada para que, en un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que reciba el requerimiento, presente la documentación requerida.

17º Acuerdo, si procede, relativo a la declaración de la oferta económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para el desbroce de

parcelas municipales. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 9 de mayo de 2017 se ha emitido por parte de la Mesa de Contratación constituida en el presente procedimiento, acta propuesta de adjudicación, procediendo en consecuencia continuar con el procedimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, acuerda: Declarar la oferta presentada por la UTE SAN JOSÉ EL EJIDILLO como la económicamente más ventajosa en el presente procedimiento, requiriendo a la interesada para que en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento, proceda a presentar la documentación requerida.

18° Acuerdo, si procede, relativo a la declaración de la oferta económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de material de oficina para distintas dependencias municipales. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 9 de mayo de 2017 se ha emitido por parte de la Mesa de Contratación constituida en el presente procedimiento, acta propuesta de adjudicación, procediendo en consecuencia continuar con el procedimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, acuerda: Declarar la oferta presentada por la ASENKA como la económicamente más ventajosa en el presente procedimiento, requiriendo a la interesada para que en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento, proceda a presentar la documentación requerida.

19° Acuerdo, si procede, relativo a la declaración de la oferta económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de taller de castellano y orientación laboral para inmigrantes de la Concejalía de Servicios Sociales (Lote nº 2).

Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 8 de mayo se ha emitido por parte de la Secretaría Municipal y el Jefe del Dpto. de Contratación informe valorativo de las ofertas de acuerdo con el requerimiento efectuado por esta Junta de Gobierno Local de fecha 27 de abril.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de acuerdo con el informe señalado, acuerda: Declarar la oferta presentada por la mercantil GESTIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES como la económicamente más ventajosa en el presente procedimiento, requiriendo a la interesada para que en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento, proceda a presentar la documentación requerida.

20° Acuerdo, si procede, relativo a la adjudicación de concesiones de plazas de aparcamiento en el Parking Municipal y de finalización del procedimiento de puesta a disposición de plazas de aparcamiento. Toma la palabra el Sr. Alcalde e indica que la Mesa de Contratación constituida en el presente procedimiento ha elevado propuesta de concesión de uso privativo de plazas de aparcamiento en el Parking Municipal de Paracuellos de Jarama a los interesados presentados en esta remesa. Añade que tras varias remesas tramitadas, se han cubierto prácticamente todas las plazas sacadas a concurso en su día, por lo que procede finalizar el presente procedimiento.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de acuerdo con la propuesta señalada, acuerda:

Primero.- Otorgar las concesiones de uso privativo de plazas de aparcamiento de automóvil del Parking Municipal a diferentes interesados.

Segundo.- Requerir a los interesados adjudicatarios para que en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción del correspondiente requerimiento, presenten la documentación requerida.

Tercero.- Dar por finalizado el presente procedimiento, emitiendo Nota Informativa al respecto en el Perfil del Contratante y en la web municipal, al objeto de que los interesados conozcan de forma fehaciente su finalización y la ausencia de nuevas vacantes.

21° Acuerdo, si procede, relativo a la declaración de desierto del procedimiento de adjudicación del contrato mixto de servicios de ampliación de horarios de entrada y salida de las EMIS y servicios de comidas y lavandería. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que una vez transcurrido el plazo señalado en el anuncio de licitación publicado en el BOCM nº 94 de fecha 21 de abril, no se ha presentado ninguna proposición durante dicho período.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda: Declarar desierto, por falta de licitadores, el procedimiento de adjudicación del contrato mixto de servicios de ampliación de horarios de entrada y salida de las EMIS y servicios de comidas y lavandería.

22° Acuerdo, si procede, relativo a la adjudicación del contrato de servicios de comidas a domicilio. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de abril se declara la proposición presentada por la mercantil GOURMET YSK, como la económicamente más ventajosa en el presente procedimiento, concediéndole un plazo de 10 días para que presentara la documentación preceptiva, y que en fecha 18 de abril el interesado presenta determinada documentación. Analizada la misma, se concluye su insuficiencia, al constatarse la ausencia de la documentación siguiente: Certificado de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder a la mercantil GOURMET YSK un último e improrrogable plazo de 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción del correspondiente requerimiento, para que subsane la deficiencia señalada.

23° Acuerdo, si procede, relativo a la adjudicación del contrato de servicios postales y telegráficos. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 27 de abril de 2017 se adopta acuerdo concediendo a la interesada un último plazo de 3 días al objeto de que procediera a subsanar la deficiencia observada en su documentación, y que en fecha 10 de mayo, la interesada presenta la documentación requerida, en concreto la Declaración responsable a que se refiere el Anexo II del Pliego de Cláusulas firmada ante la Secretaria municipal.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Adjudicar el contrato de servicios postales y telegráficos a la mercantil SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, por un importe de 92.715,95 euros más 19.470,35 euros de IVA.

Segundo.- Señalar, a los efectos de cumplir con la exigencia de motivación del acto de adjudicación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, y a los efectos de justificar las características y ventajas de la proposición presentada por el adjudicatario, en lo que a los aspectos valorados mediante un juicio de valor se refiere, que únicamente se ha presentado al presente procedimiento el licitador propuesto, no considerándose por tanto una mayor motivación.

Tercero.- Notificar este acuerdo al adjudicatario y resto de licitadores.

24° Acuerdo, si procede, relativo a la formalización de prórroga del contrato de servicios de taller de fotografía. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que estando próxima la finalización del contrato señalado, dicho contrato, de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigió el procedimiento, admite prórroga por un período adicional máximo de 1 año, y habiendo solicitado a la concejalía competente su posicionamiento acerca de la procedencia de acordar dicha prórroga, esta ha emitido su conformidad a la misma.

De acuerdo con lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda formalizar una prórroga del contrato de servicios de taller de fotografía con ENRIQUE VALDEPEÑAS ALONSO, por un período de 1 año.

25° Acuerdo, si procede, relativo al expediente de resolución contractual de mutuo acuerdo del contrato de obra de construcción de pista deportiva en calle Apeninos. Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en fecha 11 de abril se notifica al interesado el acuerdo de inicio del presente procedimiento, al objeto de que en el plazo de 10 días manifestara lo que considerara en defensa de sus derechos, y que transcurrido dicho plazo, el interesado no ha presentado ninguna documentación o alegación.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda declarar resuelto de mutuo acuerdo el contrato de obra de construcción de pista deportiva en calle Apeninos, y devolver al interesado la garantía definitiva prestada al no concurrir responsabilidades que pudieran serle imputadas.

26° Acuerdo, si procede, relativo al procedimiento sancionador a la mercantil TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA por incumplimiento de obligaciones respecto al contrato de servicios de telecomunicaciones (Lote nº 2). Toma la palabra el Sr. Alcalde y señala que en el seno del presente expediente, el interesado ha presentado en fecha 20 de abril de 2017, registrado de entrada con el número 4907, escrito de alegaciones, que ha sido objeto de informe por parte del Jefe del Dpto. de Contratación como de la Secretaria del Ayuntamiento en los siguientes términos literales:

“En fecha 20 de abril de 2017, registrado de entrada con el número 4907, el interesado presenta escrito de alegaciones, basándolo en una serie de argumentaciones que de forma individualizada son objeto de análisis en los términos siguientes:

PRIMERO.- INDEFENSIÓN POR AUSENCIA DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA POTESTAD SANCIONADORA.- Apela el interesado en primer lugar a la indefensión que le causa el inicio del presente procedimiento, calificando de nula la resolución recibida, señalando una supuesta contradicción terminológica entre procedimiento sancionador o de imposición de penalidades, para concluir que, como quiera que se trata de un procedimiento sancionador, no se habrían cumplido las exigencias previstas en la ley de procedimiento administrativo, en concreto el artículo 64 de la LPAC, que exige el señalamiento de unos extremos no contemplados en el acuerdo de incoación (órgano instructor y órgano competente para resolver, relación de hechos y fundamentos de derecho, etc.).

A este respecto hay que señalar, en primer lugar, que la distinción terminológica apelada carece de relevancia práctica alguna, puesto que, como diremos y adelantamos ya, no resulta aplicable la normativa prevista en materia sancionadora en la LPAC al presente caso. De esta forma, denominar sanción o penalidad no implica la proyección de dos ámbitos o procedimientos jurídicos diferenciados, siendo del todo indistinto el nombre o calificativo que se le dé. Resulta pacífico el hecho de que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se posicionan a favor de la negación de la naturaleza sancionadora de las penalidades contractuales, a pesar de lo cual alguna jurisprudencia ha establecido el carácter sancionador de las mismas (Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1990, en la cual se las llama expresamente sanciones).

Incluso el uso indistinto de ambos términos ha sido plasmado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 6/01, de 3 de julio de 2001, que declaró que las penalidades tienen una finalidad clara sancionadora y compensatoria de los perjuicios sufridos por la Administración por el retraso en el cumplimiento de los contratos, aunque estrictamente no se trate de un supuesto de indemnización de daños y perjuicios efectivos sino de los que técnicamente pueden considerarse indemnizaciones tasadas.

En todo caso, como decimos, el procedimiento de imposición de penalidades, en la terminología utilizada en el Pliego, está llamado a finalizar con la imposición de una obligación de abono de una cantidad determinada, cuya denominación de sanción o penalidad carece de relevancia jurídica alguna, o en su caso, la terminación convencional. Y ello es así porque como señalábamos, el argumento del interesado parte de un error de apreciación en lo que a la normativa a aplicar se refiere, pues el presente procedimiento no se subsume en el previsto en la LPAC para la imposición de sanciones a los ciudadanos, o a

los administrados en general, sino que se refiere a la relación de carácter especial que une a una Administración con su contratista.

Así lo entiende, de nuevo de forma pacífica, la doctrina y jurisprudencia, que considera que las penalidades estarían incluidas en la cláusula penal del artículo 1.152 del Código Civil. La penalidad es calificada por la jurisprudencia civil como una convención principal, que se integra por la promesa de realizar una prestación ordinariamente pecuniaria y que se establece para el caso de que una de las partes no cumpla lo prometido, calificando de esta forma la cláusula penal como la prestación, generalmente consistente en el pago de una suma de dinero, que el obligado se compromete a satisfacer en el supuesto de que incumpla o cumpla defectuosamente su obligación.

También así lo ha admitido la jurisprudencia administrativa en distintas sentencias, así las del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1988 o de 10 de febrero de 1990, que afirman que las consecuencias de una cláusula penal integrada en un contrato no constituyen una manifestación del derecho sancionador [...] siendo así que la naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento.

Por su parte, la Sentencia del mismo Tribunal de fecha 26 de diciembre de 1991 señala literalmente lo siguiente:

“[...] es decir, que la exigencia o aplicación de una penalidad, contractualmente asumida, no significa que se haya de situar la Administración en el plano del Derecho administrativo sancionador ni que se ejercite la potestad sancionadora, sino que pura y simplemente se da o exige el derecho de uno de los contratantes respecto del otro de unas previsiones contractuales, contenidas en el contrato, poniendo en marcha los mecanismos contractualmente aceptados para el ejercicio de tal derecho [...].”

En consecuencia, no siendo aplicable la normativa referida al ejercicio de la potestad sancionadora, no le es exigible a esta Administración el señalamiento de los extremos que la interesada considera incumplidos, incumplimiento que, aun en el caso de ser aplicable el artículo 64 invocado, únicamente se referiría a la identificación del órgano instructor, pues el resto de extremos, y a pesar de lo manifestado por el interesado, sí están reflejados en el acuerdo de iniciación que le ha sido notificado, con tal grado de detalle que dicho acuerdo ha sido acompañado de hasta 2 informes técnicos que le sirven de base y fundamento.

Para finalizar con esta primera cuestión y dejar nítidamente sentado el hecho de que no le es aplicable a este procedimiento la normativa propia del ejercicio de la potestad sancionadora, el artículo 25 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público señala en su párrafo 4 literalmente lo siguiente:

“Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas”.

Considerando que dicho artículo es invocado en su escrito por el interesado para reclamar su aplicación y denunciar la ausencia de las garantías procedimentales amparadas por él, debe considerarse que o bien ha incurrido en un error de apreciación, o bien su posicionamiento se encuadra en un contexto de ejercicio de defensa, legítimo por otra parte, pero carente de base legal alguna.

Dado que en base a lo anterior, el interesado solicita expresamente la nulidad del acto en virtud del artículo 47.1.e) de la LPAC, debe desestimarse por tanto ya esta primera pretensión.

SEGUNDO.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO RIGUROSO DEL OBJETO DEL CONTRATO Y SOBRE EL COMPROMISO DE TELEFÓNICA.- *Viene a señalar en segundo lugar el interesado que, conforme a lo dispuesto con carácter general en el TRLCSP, únicamente en los casos de incumplimiento del objeto principal del contrato cabría proceder a su resolución contractual, de forma que, según su argumentación, en el presente caso no procedería tal resolución puesto que el objeto principal ha sido cumplido. Además, niega que en realidad se*

haya producido el incumplimiento imputado, por un lado manifestando que no existe un momento temporal para acreditar su cumplimiento, y por otro, porque en base a los criterios de adjudicación planteados en la licitación, la mejora incumplida no tendría relevancia, al haber sido valorada con 3 puntos, lo que acreditaría la imposibilidad de aplicar la resolución contractual, al no tener carácter grave o naturaleza sustancial, apelando finalmente por todo ello al carácter desproporcionado de la medida.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

1.- Respecto a la supuesta falta de definición del momento en que la mejora debe cumplirse, ya tuvo ocasión este funcionario en el informe relativo al inicio del procedimiento, de prever la presente argumentación, puesto que, en efecto, nada se señala en el Pliego o el contrato formalizado. No obstante, tal argumentación carece de base alguna si consideramos que el presente expediente se inicia a instancias del Departamento de Nuevas Tecnologías, precisamente por no haber sido atendidos los expresos requerimientos emitidos al adjudicatario para que procediera a la implementación de la medida.

Tal y como señalábamos en el informe inicial, desde dicho Departamento se reclamó al adjudicatario en numerosas ocasiones el cumplimiento que ahora es objeto del presente expediente, sin que por parte del interesado se diera respuesta alguna, acreditando de esta forma una escasa voluntad de solucionar la presente incidencia.

No puede alegar por tanto el interesado que desde este ayuntamiento no se haya requerido expresamente la implantación de tal medida, estableciendo en consecuencia de forma expresa un momento temporal a partir del cual debía ser atendido, pues hay que considerar de forma lógica, que tras más de año y medio de vigencia del contrato, y habiendo sido requerido para ello de forma expresa, la causa del incumplimiento debe ser imputable de forma exclusiva al adjudicatario.

2.- Respecto a la normativa prevista en el TRLCSP apelada, ha de señalarse que, en efecto, desde un punto de vista genérico, la ley prevé determinadas consecuencias que pueden derivarse de los incumplimientos contractuales. Lo que parece obviar el adjudicatario en su escrito es el hecho de que la ley permite la concreción del régimen sancionador a través del instrumento normativo que se convierte en la auténtica ley del contrato, es decir, el Pliego de Cláusulas Administrativas. Así, lo que se está aplicando en el presente caso, de forma literal y sin margen de interpretación o modulación, es el apartado 21 del Anexo I de dicho Pliego, que considera de forma expresa como infracción muy grave el incumplimiento de las mejoras comprometidas en la proposición del adjudicatario. Es decir, este ayuntamiento no está calificando el presente incumplimiento de forma discrecional, seleccionando una calificación entre varias posibles, a cuyo ejercicio podría imputarse, en efecto, la nota de la desproporcionalidad, sino que está aplicando lo que de forma literal señala el Pliego, que, por otra parte, es aceptado de forma incondicional por el adjudicatario tanto en fase de licitación como en la de formalización del correspondiente contrato administrativo.

3.- Por lo mismo, la sanción a aplicar no es disponible para este ayuntamiento a la hora de aplicar lo previsto de forma expresa, puesto que el Pliego no prevé una graduación de sanciones, que pudiera permitir elegir, conforme a los principios básicos en la materia, la más razonable o proporcional, puesto que ante una infracción muy grave solo se prevé la sanción de la resolución contractual, sin perjuicio (se dice literalmente) de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar a juicio del Órgano de Contratación.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo señalado hasta este momento, referido a las cuestiones de fondo alegadas por el interesado, ha de señalarse igualmente que la resolución contractual resulta ser una consecuencia que produce indudables perjuicios a este ayuntamiento, y que más allá de los términos literales del Pliego, podría resultar ciertamente desproporcionada en el presente caso en atención al objeto principal del contrato. Al respecto cabe señalar que es potestad de este ayuntamiento la interpretación de los términos literales del Pliego y resto de documentación, de forma que se podría considerar legalmente procedente, en atención a que el incumplimiento no afecta al objeto principal del contrato y se refiere a una prestación accesoria, la aplicación del apartado 21 del Anexo I en lo que a las infracciones leves se refiere, calificando como tales, entre otras, cualquier incumplimiento de las obligaciones

contractuales no previsto como falta grave o muy grave, *supuesto que conllevaría una sanción de hasta 1.000 euros, todo lo cual se adecúa de forma más razonable y proporcional al supuesto que nos ocupa*”

De acuerdo con el informe expuesto de ambos funcionarios y que obra en el expediente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por la mercantil TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA en fecha 20 de abril de 2017, registrado de entrada con el número 4907.

Segundo.- Calificar el incumplimiento constatado como infracción leve, de conformidad con el apartado 21 del Aneo I señalado.

Tercero.- Señalar como sanción a imponer la sanción pecuniaria de 1.000,00 euros, de acuerdo con el mismo apartado, por considerar que, siendo el importe máximo previsto, se justifica su aplicación en base a los perjuicios reales que a este ayuntamiento le supone la ausencia de cumplimiento de la mejora comprometida.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al interesado, al objeto de que en plazo de 10 días presente las alegaciones que estime en defensa de sus derechos, al haberse tenido en cuenta nuevos hechos o circunstancias de los previstos inicialmente y a lo largo del presente expediente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por orden de la Presidencia se levantó la sesión, siendo las trece horas y quince minutos del día indicado en el encabezamiento.

Paracuellos de Jarama a 11 de mayo de 2017.